

# LA SENTENCIA N° 137/2010 DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y SU REMISIÓN AL ART. 340 DEL CGP

*Rosina Rossi Albert<sup>(\*)</sup>*

## 1. OBJETIVO

La Ley N° 18.572 que se identifica con el nombre “Abreviación de los procesos laborales” creó un nuevo sistema procesal laboral autónomo diseñando dos estructuras procesales: el proceso ordinario y el de menor cuantía. <sup>(1)</sup>

El art. 14 inc. 1ro de la ley refiere al primero y dispone que “Las partes deberán comparecer a la audiencia en forma personal, salvo que a juicio del tribunal exista un motivo justificado que habilite la comparecencia por representante. La inasistencia no justificada del actor a la audiencia determinará el archivo de los autos”.

La sentencia n. 137 del 21/06/2010 de la Suprema Corte de Justicia falló haciendo lugar a la demanda parcialmente a la excepción de inconstitucionalidad opuesta y declaró inconstitucionales y por ende inaplicables al caso concreto, los arts. 14 inciso primero y 17 inciso segundo de la Ley N° 18.572.

---

(\*) Profesora Asistente de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universidad de la República (Uruguay).

(1) Editorial . *Rev. Derecho Laboral* N° 237, p. 4. PÉREZ AMORÓS, Francisco. “Justicia efectiva, igualdad y rapidez procesal: Por un derecho del trabajo procesal”. En: *Rev. Derecho Laboral* N° 237, p. 10. ROSSI, Rosina. “Primera lectura de la Ley N° 18.572 sobre abreviación de los procesos laborales”. En: *Rev. Derecho Laboral*. N° 235, p. 443. ROSENBAUM RÍMOLO, Jorge. “La recreación de un proceso laboral autónomo”. En: *Rev. Derecho Laboral* N° 236, p. 765 ; FERNÁNDEZ BRIGNONI, Hugo. “Apuntes sobre la nueva ley de proceso laboral”. En: *Rev. Derecho Laboral* N° 236, p. 773; BARRETTO GHIONE, Hugo. “Principios de igualdad y protección en el proceso laboral”. En: *Rev. Derecho Laboral* N° 237, p. 57.

Las presentes reflexiones no apuntan al análisis de la decisión de la Suprema Corte de Justicia respecto de la declaración de inconstitucionalidad de las dos disposiciones indicadas, tampoco a la adecuación al procedimiento integrador de la ley especial previsto por el art. 31 de la Ley N° 18.572, sino, al pronunciamiento en punto a la regla a aplicar para llenar el vacío creado por el desplazamiento del inc. 1ro. del art. 14.

Concretamente. La sentencia que se aborda además de declarar la inconstitucionalidad del inc. 1ro del art. 14 de la Ley N° 18.572 dispuso: “A su vez, cabe culminar el pronunciamiento respecto de este artículo señalando que su declaración de inconstitucionalidad no supondrá ‘un salto al vacío’ que conlleve la falta de solución legal al problema, y se tiene en cuenta que la Corte no puede pronunciar – en nuestro ordenamiento jurídico– sentencias ‘aditivas’ que completen la norma legal parcialmente vulneratoria de normas o principios contenidos en la Carta Fundamental habrá de buscarse la solución en la norma de integración, esto es, el art. 31 de la ley, por lo que regirá en el caso, la disposición del art. 340 1,2, y 3 del CGP.”

Y, esta regla dispone:

“ 340.1 Las partes deberán comparecer a la audiencia en forma personal salvo motivo fundado, a juicio del tribunal que justificare la comparecencia por representante.

Las personas jurídicas y los incapaces, comparecerán por intermedio de sus representantes(art. 32)

Todo sin perjuicio del patrocinio letrado obligatorio (art. 37)

Si por razones de fuerza mayor debidamente acreditadas, una de las partes no pudiera comparecer, la audiencia podrá diferirse por una sola vez.

340.2 La inasistencia no justificada del actor a la audiencia preliminar, se tendrá como desistimiento de su pretensión.

340.3 Si el inasistente fuera el demandado, el tribunal dictará sentencia de inmediato y tendrá por ciertos los hechos afirmados por el actor en todo lo que no se haya probado lo contrario, salvo que el proceso refiriese a alguna de las cuestiones mencionadas en el inc. 2do. del art. 134 en cuyo caso se estará a lo que allí se disponga.

340.4 Lo dispuesto en los ordinales 2 y 3 será aplicable en lo pertinente cuando mediare reconvencción”.

Estas reflexiones que apuntan únicamente a analizar la solución de la Suprema Corte de Justicia que buscó evitar el “salto al vacío”, como se verá reeditan otras realizadas por la autora, en ejercicio de la función jurisdiccional y en labor

doctrinal, antes de la vigencia de la Ley N° 18.572 y cuando el debate procesal laboral seguía las reglas del Código General del Proceso<sup>(2)</sup>.

## 2. HIPÓTESIS DE HECHO Y LA SOLUCIÓN DEL ART. 340.2 DEL CGP

La Ley N° 18.572 no realizó derogaciones expresa del régimen procesal vigente hasta entonces sino que optó por la implícita derivada de la especialidad legal posterior al del Código General del Proceso.

Pero la decisión de la Suprema Corte de Justicia que se examina, a pesar de ello, determina que la solución del art. 340 numerales 1, 2 y 3 de este cuerpo normativo habrá de aplicarse en el caso concreto, como consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad.

Ante todo deben realizarse dos precisiones interpretativas derivadas de la desconexión –al menos aparente– entre el fallo y el cuerpo de considerandos.

La primera. El art. 14 inc. 1ro. reclama la comparecencia personal de las partes a la audiencia y regula las consecuencias de la incomparecencia del actor. La sentencia, en el fallo declara inconstitucional el inc. 1ro del art. 14, pero en su cuerpo de considerandos fundamenta la inconstitucionalidad únicamente de las consecuencias ante la incomparecencia del actor a la audiencia única en el proceso ordinario. Nada dice acerca de la exigencia de comparecencia personal de las dos partes. Por lo que, la interpretación razonable que se impone, a pesar de la discrepancia apuntada, reside en que la inconstitucionalidad se limita a las consecuencias, manteniendo incólume el resto de la disposición.

La segunda. Como se ha dicho, la sentencia fundamenta la declaración de inconstitucionalidad respecto de la solución legal ante la incomparecencia del actor a la audiencia pero, cuando indica cuál será la regla de derecho objetivo que habrá de evitar “el salto al vacío”, señala el art. 340 1,2 y 3 del CGP que conforme su contenido, además de esta hipótesis regula otras que ninguna relación tienen ni con lo que se pretendió ni con los fundamentos esgrimidos por la sentencia. De allí que la deducción razonable que se impone, atendida la hipótesis en juego y los fundamentos desarrollados, consiste en que la sentencia si bien dijo que el vacío se integraría con el art. 340 1, 2 y 3, quiso referirse únicamente al numeral 2 que es el que regula las consecuencias de la incomparecencia personal del actor a la audiencia.

(2) La autora integra el Tribunal de Apelaciones de Trabajo de 1er Turno y ha sustentado la interpretación que aquí se desarrolla en varios casos que, por no contar con el número de voluntades legalmente requeridas para conformar la mayoría necesaria para resolver, han sido emitidas en discordias. Entre ellas en sentencias N°s 26/2008, 36/2008, 378/2009; y ha conformado la voluntad de la Sala aunque por fundamentos diversos en sentencia N° 412/2009. Por otra parte, ha ahondado los fundamentos esgrimidos en la discordias citadas en “Interpretación sistemática del art. 340.2 del CGP” publicado en la *Revista de Técnica Forense*. N° 18. FCU. p. 103 y ss.

En consecuencia y por cuanto viene de decirse debe interpretarse que la declaración de inconstitucionalidad del inc. 1ro del art. 14 de la Ley N° 18.572 trae aparejado que en el caso, la incomparecencia no justificada del actor a la audiencia única “se tendrá como desistimiento de su pretensión”, reproduciéndose así lo dispuesto por el art. 340.2 del CGP.

### **3. CONSECUENCIAS DEL RESULTADO DEL PROCESO INTEGRATIVO DISPUESTO POR LA SENTENCIA**

La aplicación incondicionada de la solución del art. 340.2 del CGP, vale decir sin que se requiera considerar la naturaleza de los derechos que se ventilan, importaría en múltiples situaciones que la inasistencia no justificada del trabajador a la audiencia produjera el desistimiento tácito de aquellos. Atrapando cualquier tipo de derechos, incluso, los irrenunciables.

En puridad, esta era la situación en vigencia del CGP según la práctica jurisprudencial mayoritaria y que la Ley N° 18.572 pretendió modificar atendiendo especialmente y en sintonía con los principios que la informan a la tutela efectiva y a las reglas que componen el bloque de constitucionalidad. Entre ellas al principio protector (art. 53 de la Carta).

Como en buen romance el actor en el proceso laboral es el trabajador y como el “desistimiento de la pretensión” importa la renuncia del derecho sustantivo que la compone, el art. 340.2 viene a admitir por vía indirecta la pérdida definitiva derechos laborales aun cuando el ordenamiento sustantivo los hubiera gestado como indisponibles. Ello por cuanto el desistimiento de la pretensión en términos del propio Código, importa la renuncia del derecho sustantivo (art. 228)<sup>(3)</sup>.

Vale decir que, derechos irrenunciables en sede de la relación sustantiva terminan siendo abdicados, tácitamente, como consecuencia de la aplicación de una regla de derecho adjetivo que regula la consecuencias de la incomparecencia a la audiencia, indiscriminadamente y desatendiendo la naturaleza de los derechos en debate.

De todos modos, no puede soslayarse que el propio Código General del Proceso también reserva un tratamiento especial para los bienes indisponibles (arts. 134 inc 2do, 137, 153.2, 199, 223, 228 y 339.2) claramente contradictorio con la consecuencia prevista por el art. 340.2. Con tal fundamento sustentó la autora antes de ahora, que la aplicación sistemática de tal cuerpo normativo determinaba que el desistimiento de la pretensión solo pudiera operar cuando esta involucrara bienes disponibles. Sin embargo, de tratarse de bienes indisponibles, la consecuencia de la incomparecencia del actor a la audiencia debía ajustarse al tratamiento especial que el propio Código General del Proceso irroga a los mismos.

---

(3) TEITELBAUM, Jaime. “Incidencia del CGP en el proceso de desalojo urbano”. En: *RUDP* 3/1991, p. 385.

#### 4. LA MATERIA LABORAL EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

La materia laboral quedó incorporada al sistema unitario del Código General del Proceso, produciéndose así el abandono de la autonomía procesal que representaba la estructura anterior reglamentada por el Dec. Ley N° 14.188. <sup>(4)</sup>

Si bien tanto la autonomía como la especialidad estructural de la materia laboral desaparecieron con la vigencia del CGP, este reservó algunas particularidades expresas respecto de los sujetos (variantes en sus aptitudes y requisitos de actuación) y de las situaciones jurídicas (facultades de las partes y poderes del juez) <sup>(5)</sup> <sup>(6)</sup>

Estas particularidades podían verse como un esbozo de concreción del mandato constitucional de protección del trabajo que se unen a las reglas del Derecho del Trabajo que reconoce como concepto eje, la tutela del “hombre-trabajador”.

De todos modos, a ese puñado de particularidades expresas debía sumarse un elenco de situaciones que, aunque implícitas en la estructura procesal general, reclamaban la custodia del operador del proceso, también en respuesta al mandato del constituyente para la protección especial del “hombre-trabajador”. Porque no solo las disposiciones de derecho sustantivo sino también las procesales debido a la vocación de unidad del ordenamiento jurídico, debían “leerse” a la luz del principio protector.<sup>(7)</sup> Esto significa que la especialidad constitucional de la materia laboral –en la emergencia reconocida por las particularidades expresas del CGP– convocaba el minucioso análisis del operador a la hora de aplicar las reglas procesales, justamente a efectos de lograr que las soluciones concretas de estas armonizaran con aquella. Ello abonado además por el principio de que el derecho adjetivo se encuentra al servicio del derecho sustantivo (art. 14 del CGP).

El nacional, constituye un ordenamiento jurídico sistemático, en el que todas las normas están estructuradas jerárquicamente de manera tal que las superiores, no solo determinan tanto el procedimiento como en cierta medida y con márgenes variables el contenido de las inferiores, sino también prevalece sobre las demás (arts. 4,82,331) y posee eficacia inmediata y directa.

(4) Así desde la vigencia del Código General del Proceso, no existe en nuestro ordenamiento jurídico un “proceso laboral” ya que para ello, se requiere la reunión de tres elementos: una justicia especializada, un procedimiento especial, basados ambos en la autonomía científica del derecho laboral. RACIATTI, Octavio. “Trascendencia procesal de los principios del derecho del trabajo”. En: *RDL* 196, p. 837.

(5) STEPHANICIC, Emma. VALENTÍN, Gabriel. *Proceso Laboral*. Ediciones “Del Foro”. Montevideo 1999 p. 2.

(6) El sector laboral conservó como rasgos distintivos únicamente aquellas particularidades procesales que se consideró necesarias para atender las especialidades sustantivas de los juicios generales a raíz de un conflicto individual de trabajo. SIMÓN, Luis María. “El proceso laboral luego del Código General del Proceso”. En: *Rev. Judicatura* N° 40, p. 188.

(7) En similar sentido, RACIATTI, Octavio, al analizar el art.350 del CGP, en “Los principios del derecho laboral en el derecho procesal del trabajo”. En: *Derecho Procesal del Trabajo*. FCU 2005 p.20.

Estos aspectos –la unidad del ordenamiento, la supremacía constitucional y la eficacia inmediata y directa– permiten deducir ciertos valores o bases éticas que por un lado, hacen a esa coherencia interna y por otro, se comportan de forma permeable hacia el ordenamiento inferior<sup>(8)</sup>. A tal punto que el ordenamiento jurídico todo, se ve impregnado por la constitución. La constitución lo invade y avasalla condicionándolo. No solo avasalla la legislación, también la jurisprudencia y el estilo doctrinal, la acción de los actores políticos así como las relaciones sociales<sup>(9)</sup>.

Así la doctrina refiere al “principio de interpretación conforme<sup>(10)</sup>”, a la “sobreinterpretación de la constitución<sup>(11)</sup>”, la interpretación “desde” la constitución<sup>(12)</sup>, la interpretación “previsora” de la constitución<sup>(13)</sup>, a la “interpretación constitucional de la ley<sup>(14)</sup>”, aludiendo en todos los casos a que el producto de la labor de aplicación de la regla de derecho objetivo –o sea la nueva norma para el caso concreto– armonice con los principios y valores constitucionales de tal forma que no exista disonancia o contradicción alguna entre ambas. En tal sentido el juez, en tanto operador jurídico paradigmático es el garante de la necesaria y dúctil coexistencia entre ley, derechos y justicia<sup>(15)</sup>.

Esta idea del influjo constitucional no se limita a las reglas o principios constitucionales referidos al proceso sino a todos los que conforman el bloque de constitucionalidad de los derechos humanos laborales. Entonces, la permeabilidad de este cúmulo trae aparejado un mandato especial para el juez laboral: que asumiendo un rol particularmente activo realice una constante labor de conciliación entre este y las reglas inferiores –las sustantivas y las procesales–.

De allí que si la aplicación de una regla procesal determina la conculcación de un derecho sustantivo que encuentra su fuente –mediata o inmediata– en el bloque de constitucionalidad de los derechos humanos laborales y en cuanto tal se halla protegido por el blindaje de la indisponibilidad, el juez laboral por orden del

- 
- (8) CAJARVILLE, J. P. “Supremacía constitucional e interpretación”. En: *Rev. Derecho Público*. N° 1/92, p. 56; GARCÍA DE ENTERRÍA, E. *La constitución como norma y el Tribunal Constitucional*. Madrid, 1982, p. 95 citado por Cajarville.
- (9) GUASTINI, R. “La constitucionalización del ordenamiento jurídico: el caso italiano”, p. 49. En: *Neoconstitucionalismo(s)*. Ed. Trotta. Madrid 2003; BARBAGELATA, Héctor Hugo. “La consagración legislativa y jurisprudencial del bloque de constitucionalidad de los derechos humanos”. En: *Rev. Derecho Laboral* N° 237, p. 141.
- (10) CAJARVILLE, J. P. “Sobreinterpretación (...)” p. 56.
- (11) GUASTINI, R. “La constitucionalización del (...)” p. 53
- (12) RISSO FERRAND, M. “Interpretación desde la constitución”. En: *Rev. De la Universidad Católica* N° VI p. 231. Ed. AMF. 2004
- (13) SAGUES N. “Los límites de los derechos y los roles del Poder Judicial ante el estado de necesidad”. En: *Rev. Universidad Católica* N° III, p. 193.
- (14) BLENGIO, J. Clase sobre “Pautas de interpretación “ impartidas el 7/8/2006 en el Centro de Estudios Judiciales del Uruguay en el cursillo sobre “ Responsabilidad desde la perspectiva de las relaciones de consumo y la protección al medioambiente “ 7/8/2006 al 30/8/2006.
- (15) ZAGREBELSKY, G. citado por GARMENDIA, Mario en “Orden Público y Derecho del Trabajo” FCU 2001 p. 113.

constituyente (art. 53) esté inexorablemente llamado a hallar la solución conciliadora de ambos. Sin prescindir de la imparcialidad, no le está permitido abandonarse a la neutralidad, en la medida que es operador, bajo su responsabilidad personal (art. 23 de la Carta), de las reglas y principios constitucionales<sup>(16)</sup>. Porque, los derechos humanos, reconocidos por la conciencia crítica de la humanidad como válidos y exigentes de cambio en la realidad y no en la mera abstracción de la norma, constituyen el lugar desde donde se juzga porque no se trata de cumplir con la ley sino de concretar repartos de justicia, con ley o sin ella o en contra de ella<sup>(17)</sup>.

Vale decir que al juez laboral, como operador del proceso, aun en tiempos en que el proceso laboral se reglaba por el Código General del Proceso le competía esta tarea tanto cuando aplicaba las reglas de impulso procesal (arts. 24 y 25 CGP) como cuando dictaba sentencia (arts. 197 y 198).

## 6. LOS DERECHOS INDISPONIBLES EN EL DERECHO DEL TRABAJO.

El eventual contenido de la pretensión laboral —la que se vería comprometida ante la ausencia de la parte a la audiencia preliminar en aplicación de la regla del art. 340.2— se vincula con los derechos sustantivos laborales. A su vez, la fuente de tales derechos colabora en la tarea de delimitar cuáles son los disponibles.

El Derecho del Trabajo se construye sobre un elenco de principios; empero dos de ellos ocupan un sitio hegemónico en tanto se hallan fundados en el bloque de constitucionalidad de los derechos humanos laborales: el protector y el de irrenunciabilidad.

El principio protector expresamente recogido por el art. 53 de la Constitución y el de irrenunciabilidad se deduce y construye de la alimentación recíproca de la doctrina y la jurisprudencia<sup>(18)</sup> y se desprende de la esencia de las reglas de derecho objetivo. Además, resulta incorporado a la regla de *jus cogens* contenida en el art. 2 literal e) de la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales<sup>(19)</sup>.

Este último, especialmente afectado en la situación procesal que se analiza, ha sido definido como la imposibilidad jurídica de privarse voluntariamente de una o más ventajas concedidas por el derecho laboral en beneficio propio<sup>(20)</sup>. Vale

(16) APARICIO TOVAR, J y RENTERO, J. “El juez laboral, imparcial pero no neutral”. En: *Rev. Derecho Social*. Edición Bomarzo. N° 4, p. 53.

(17) CAPÓN FILAS, Rodolfo. “Desde dónde, en dónde y para qué juzga el juez” Versión internet.

(18) PLÁ RODRÍGUEZ, Américo. *Los principios del Derecho del Trabajo*. Depalma, 1998, pp. 36. y 118.

(19) “Los derechos consagrados a favor de los trabajadores no son renunciables y las leyes que los reconocen obligan y benefician a todos los habitantes del territorio, sean nacionales o extranjeros”.

(20) PLÁ RODRÍGUEZ, Américo. *Ob. cit.*, Los principios ... p.118.

Explica además que hay diversas formas de exponer el fundamento del principio. Algunos lo basan en otro principio más profundo como sería el principio de indisponibilidad —cuyo mejor exponente es Santoro —Pasarelli—; otros lo enlazan con el carácter imperativo de las normas laborales, otros lo vinculan a

decir que, el derecho laboral calificado por la irrenunciabilidad importa que el trabajador no puede válidamente disponerlo. De allí que se identifique la irrenunciabilidad con la indisponibilidad.

Una nueva lectura de los principios del Derecho del Trabajo desde su fuente de reconocimiento, determina que deba afirmarse que no pueden ser modificados por la ley<sup>(21)</sup>.

A la luz de los principios, el Derecho del Trabajo ha construido un estatuto protector que se integra de beneficios indisponibles para el trabajador. Empero como el trabajador también puede ser titular de beneficios derivados de otras fuentes, es preciso delimitar cuáles son los disponibles y cuáles son inmunes a su disponibilidad especialmente teniendo en cuenta la incidencia de otro principio constitucional, cuál es el de autonomía de la voluntad. (art. 10)

Así la consideración de la fuente del derecho subjetivo, constituye una herramienta válida en la determinación de los derechos disponibles.

El trabajador goza de derechos de contenido patrimonial y no patrimonial, y en este la fuente de reconocimiento puede ser diversa.

Los derechos no patrimoniales inherentes a la persona del trabajador, esto es de los que es titular en función de su calidad de persona, también llamados derechos laborales inespecíficos que reconocen su fuente en el bloque de constitucionalidad de los derechos humanos laborales, constituyen derechos fundamentales de los que no puede abdicar, de forma directa o indirecta: intimidad, dignidad, libertad de pensamiento, de expresión, religión, culto, política, ideas sindicales, la protección del honor, de los datos personales, la igualdad y no discriminación, integridad física y moral, entre otros<sup>(22)</sup> <sup>(23)</sup>.

El trabajador se introduce en el contrato de trabajo portando de antemano una mochila de derechos fundamentales que ni dependen de negociación alguna

---

la noción de orden público y aun otros lo presentan como una forma de limitación de la autonomía de la voluntad. p. 121.

(21) BARBAGELATA, Héctor Hugo. "El camino hacia la integración del Derecho del Trabajo en el sistema de los derechos fundamentales y su aplicación por los tribunales de justicia". En: *RDL* N° 232 p. 734.

(22) CASTELLO, Alejandro. "Vigencia y alcance del principio de irrenunciabilidad". En: *RDL* N° 229, p. 69; VALDÉS DAL RÉ. "Derechos fundamentales de la persona del trabajador". En: *XVII Congreso Mundial de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*. Libro de Informes Generales; DE LA RIVA, Amalia. "Protección de los derechos fundamentales inespecíficos". En: *Rev. Judicatura* N° 45. p. 49 y de la misma autora. "Protección de los derechos humanos fundamentales inespecíficos". En: *XV Jornadas de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*. Salto, 2004, p. 9; SOTELLO, Ana. "Protección de los derechos fundamentales inespecíficos" en la misma obra p. 47.

(23) Una enumeración mínima de derechos humanos laborales contenidos en Pactos y Declaraciones puede verse en ERMIDA URIARTE, Óscar. "Investigación sobre la aplicación de los principios y derechos fundamentales en el Trabajo en el Uruguay". OIT Oficina Internacional del Trabajo. Oficina Regional para América Latina y el Caribe. p. 16.



ni son susceptibles de su disponibilidad ni al inicio, ni el curso de la ejecución del vínculo. Justamente, en atención a la fuente de reconocimiento de tales derechos.

En cuanto a los derechos de corte patrimonial a su vez pueden estar reconocidos en normas jurídicas heterónomas o autónomas.

Tanto aquellos reconocidos en normas heterónomas nacionales (Constitución, leyes, decretos) como en instrumentos internacionales ratificados o sin que ello sea necesario si se tratan de normas de *jus cogens*<sup>(24)</sup>, en tanto habitualmente marcan pisos de protección y salvo que la propia regla lo admita expresamente, tampoco pueden ser objeto de renuncia. El legislador cuando reglamenta derechos irrenunciables, se vale de una declaración expresa o implícita de imperatividad para asegurar su indemnidad a la acción de la autonomía de la voluntad en todas las etapas de la relación de trabajo<sup>(25)</sup>.

Resta por analizar los derivados de fuentes autónomas; esto es, el convenio colectivo y el contrato individual de trabajo. En el primer caso, existe consenso doctrinario y jurisprudencial respecto de la irrenunciabilidad de los beneficios que reconocen tal fuente; en cambio la situación es diversa cuando el origen se halla en el contrato de trabajo<sup>(26)</sup>. En esta, es posible distinguir al menos tres posiciones doctrinarias. Una que postula que los beneficios laborales que superan los mínimos de protección heterónoma reconocidos en el contrato individual de trabajo, son renunciables y en definitiva la validez de la disponibilidad dependerá únicamente de la autenticidad del acto de renuncia<sup>(27)</sup>. Otra, que se ubica en las antípodas y que consigna que siendo el contrato de trabajo un contrato de adhesión debe descartarse la existencia de voluntad real del trabajador cuando expresa la renuncia, que se limita a la adhesión a la del otro sujeto que goza de mayor poder tanto económico como de negociación. De allí que postula la imposibilidad de la renuncia salvo en casos de que pueda detectarse una contraprestación proveniente del empleador que además guarde una razonable correspectividad en comparación con el objeto abdicado<sup>(28)</sup>. Y finalmente una tercera que no propone una solución única sino que

(24) BARBAGELATA, Héctor Hugo. Ob. cit., "El bloque de constitucionalidad de los derechos humanos laborales" en *El particularismo del Derecho del Trabajo*... p. 225 ; CASTELLO, Alejandro. Ob. cit., "Vigencia y alcance"... p. 69

(25) "El orden público es un procedimiento de técnica jurídica al que recurre el legislador, expresamente en muchos casos, para imponer el respeto inexorable de una norma jurídica; que invoca el juez, a falta de referencia explícita en la ley, para asegurar el logro de la finalidad de una institución jurídica y que examina cuidadosamente el jurista para discriminar cuáles son los límites que se imponen a la libertad de la conducta humana que se mantiene siempre como un presupuesto de nuestro orden jurídico. SUPERVIELLE, Bernardo, citado por GARMENDIA ARIGÓN, Mario. En: "Orden público y derecho del trabajo". p. 50.

(26) CASTELLO, Alejandro. Ob. cit. "Vigencia y alcance"... p. 70 y ss. y doctrina citada por el autor.

(27) AMEGLIO, Eduardo y SLINGER, Leonardo. "Las variaciones del contrato de trabajo" en *XI Jornadas uruguayas de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*. Salto. 1999. p. 10

(28) MANTERO ALVAREZ, Ricardo y GAUTHIER, Gustavo. "Autonomía de la voluntad y contrato de trabajo". En: *XII Jornadas uruguayas de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*. Maldonado, 2000, p. 96; BABACE, Héctor. "La autonomía de la voluntad y el contrato de trabajo" en la misma publicación

se inclina por analizar, caso por caso, ciertos aspectos que podrían haber rodeado el acto de renuncia: la iniciativa, el interés del trabajador en abandonar el derecho; la situación jurídica del trabajador posterior a la misma; la detección de una causa que la explique; la jerarquía y calificación del trabajador renunciante del beneficio y la libertad y espontaneidad de la expresión de voluntad<sup>(29)</sup>.

Por cuanto viene de analizarse, la mayor parte de los derechos laborales son irrenunciables, sin perjuicio de que podrían existir algunos que bajo ciertas particularidades serían susceptibles de renuncia<sup>(30)</sup>.

Aun así, la indisponibilidad sustantiva como regla, convoca la necesidad de analizar su disponibilidad en el terreno procesal<sup>(31)</sup>.

## **7. LOS DERECHOS INDISPONIBLES EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**

El Código General del Proceso, contiene soluciones especiales expresas e implícitas cuando se ven involucrados derechos sustantivos indisponibles. O bien expresamente en los arts. 134, 137, 153.2, 199, 223, 339.4, o implícitamente cuando en el art. 228 le impone al tribunal el examen de la naturaleza del derecho en litigio cuando se trata de su disposición procesal.

En cada caso disciplina una solución especial que se aparta de la general respectiva.

Así: dispone la continuación de los trámites del proceso a pesar del allanamiento del demandado (art. 134 inc. 2do); excluye de eficacia probatoria a la confesión (art. 153.2); inhabilita el acuerdo de las partes para que el diferendo se resuelva por equidad (art. 199); impide la aprobación judicial de la conciliación y transacción si además de versar sobre bienes indisponibles no se ajusta a los requerimientos sustanciales y a la naturaleza de los derechos (art. 228); ordena la continuación del proceso respectivo a pesar de la rebeldía del demandado (art. 339.4)

A pesar de la dispersión empleada como técnica legislativa, puede realizarse un manejo de deducciones:

---

p. 24; NICOLIELLO, Ariel. "La autonomía de la voluntad y las modificaciones al contrato de trabajo" en la misma publicación p. 113; GRZETICH, Antonio. "Realidad y fantasía de la autonomía de la voluntad en el contrato de trabajo" en la misma publicación p. 61.

(29) CASTELLO, Alejandro. Ob. cit. "Vigencia ..." pp. 72-73.; en similar sentido PLÁ RODRIGUEZ, Américo. Ob. cit., "Los principios"... en tanto indica que cuando la libertad real existe, entra a jugar nuevamente el principio de la autonomía de la voluntad.

(30) Expresa Mario Garmendia que el establecimiento de límites a la autonomía de la voluntad ha asumido diversas variantes que van desde la indisponibilidad absoluta (que no deja margen alguno para la determinación de condiciones distintas de las establecidas por la norma) hasta la indisponibilidad –o disponibilidad relativa– (que permite diversos grados de maniobrabilidad a las voluntades particulares). Ob. cit., "Orden Público"... p. 51.

(31) PLÁ RODRIGUEZ, Américo. RDL 163 p. 571 indica entre los principios que deben estar en el proceso laboral, el de indisponibilidad.

La primera, que para el ordenamiento adjetivo reglado por el CGP, analiza contextualmente se deduce que no resulta indiferente la naturaleza de los derechos sustantivos involucrados en el debate procesal. Existen algunos que guardan soluciones especiales, entre ellos los indisponibles –conforme arrojan las disposiciones analizadas– y los de la materia laboral agraria y demás de carácter social –art. 350.3–.

La segunda, que en caso de incomparecencia del demandado a la audiencia, el legislador los tuvo en cuenta y plasmó para ellos una solución especial a través de la remisión al art. 134 inc. 2do.

La tercera, que incluso varias de tales soluciones desplazan principios informantes de todo el sistema, como el es caso del dispositivo expresamente plasmado en el art. 1<sup>(32)</sup>.

La cuarta, que el ordenamiento inferior aplicado “desde” el bloque de constitucionalidad, reclama del tribunal una posición especialmente activa, custodiante y alerta que le impone el examen de la naturaleza de los derechos sustantivos en juego de forma de detectar los indisponibles para aplicarles la solución adecuada. Esta actitud importa la tutela automática del sistema, propia de los derechos indisponibles<sup>(33)</sup>.

La quinta, que la propia unidad del sistema y la supremacía del bloque de constitucionalidad, es la que ubica al tribunal en un especial sitio de garante de esos derechos.

La sexta, que este particular tratamiento se explica en que cuando de derechos indisponibles se trata, se encuentran comprometidos valores que extravasan los intereses procesales de las partes en tanto responden a la sociedad toda. De allí la garantía de tutela especial también en el debate procesal que se suma a la ya prevista por el derecho sustantivo<sup>(34)</sup>.

(32) El principio dispositivo puede definirse como el señorío ilimitado de las partes tanto sobre el derecho sustancial motivo del proceso litigioso, como sobre los aspectos vinculados con la iniciación, marcha y culminación de este. Ob. cit., Código General del Proceso. VÉSCOVI .... T. 1, p. 56.

(33) Expresa Mario Garmendia que los modernos sistemas jurídicos positivos han generado mecanismos que habilitan el reconocimiento y protección automática de determinados bienes jurídicos especialmente sensibles. Esto permite que la tutela jurídica de dichos valores de la vida no dependa necesariamente de la existencia de su reconocimiento explícito, sino que pueda adelantarse al mismo y obtenerla aun en ausencia de norma reglamentaria expresa.. El mecanismo que articulan los arts. 72 y 332 de la Constitución constituyen un claro ejemplo. Ob. cit., “Orden público”... FCU p. 56.

(34) Ob. cit., LEMA LEGNANI, Laura. MORÁN MACHADO, María Elena. “Inasistencia”... p. 119; GHI-BAUDÍ SUBOTIN, Giancarlo. “Aplicación del art. 340.2 CGP a los Procesos de Familia y Desalojo”. En: *Rev. Jurídica Regional Norte*. N° 4/2009 p. 124.

La jurisprudencia de familia analiza la cuestión en términos similares.

El Tribunal de Apelaciones de Familia de 2do. Turno, en sentencia N° 336 /2008 (inédita) en un proceso de investigación de la paternidad, se ha expedido en los siguientes términos:

Ahora bien.

Como viene de verse, el propio Código General del Proceso reserva una regulación especial para los derechos indisponibles.

Empero, no los identifica. Lo que es razonable en tanto la indisponibilidad deriva de su disciplina en el ámbito del derecho sustantivo. Pero, al tribunal que le compete detectarlos en el análisis de la pretensión y cuando efectivamente la conforman, le compete custodiarlos a través de la aplicación de las soluciones procesales especiales.

---

“Según el art. 203 del C.N.A., la vía procesal para reclamar la paternidad es el proceso ordinario. Ello tornaría aplicable –como norma general– lo dispuesto en el art. 340.2 en caso de inasistencia a la audiencia preliminar de la parte actora: esto es, se la tiene por desistida de la pretensión.

Sin embargo, corresponde examinar la naturaleza de la pretensión para determinar la aplicabilidad de dicha norma procesal al caso de autos.

Si bien durante la vigencia del Código del Niño se discutió si la acción de investigación de paternidad, era o no una verdadera acción de estado civil (por la afirmativa ACHARD en R.D.P y P. año IX p. 239, ALONSO PENCO en L.J.U. caso 8766; por la negativa GROMPONE en Indagación sumaria de la paternidad” p. 64, CESTAU en “Derecho de Familia y Familia t. II p. 133, etc.), sin perjuicio de los efectos totales en el caso del art. 241 del C.C., no hay dudas que el régimen vigente prioriza la identidad biológica al derogar trabas y consagra una verdadera acción de estado civil a todos los efectos (art. 197 inc.2. iusdem).

En consecuencia, tal naturaleza implica irrenunciabilidad o derecho no disponible. Por ello, a pesar del allanamiento, debe ser acreditado el estado civil reclamado (art. 134 inc.2. C.G.P.) e igual solución impone el legislador, ante la inasistencia del demandado a la audiencia preliminar (art. 340.3 iusdem).

Asimismo, tal pretensión no puede ser objeto de desistimiento (art. 228 C.G.P.).

A criterio de esta redactora, ante una eventual colisión o conflicto de normas, la norma sustancial debe primar sobre la norma procesal o adjetiva. Quien tiene legitimación para accionar en nombre del presunto hijo o hija (art. 198 numeral 1. C.N.A.) no puede desistir de la pretensión expresamente, y no se puede invocar una voluntad presunta como la contenida en la sanción del art. 340.2 C.G.P.

Expresa el Sr. Ministro Dr. Ricardo Pérez Manrique en su voto, que las incomparecencias de la parte actora en caso de asuntos que involucran derechos no disponibles, conllevan al desistimiento del proceso y no de la pretensión. Pero en el caso sub examine, esta en juego el derecho a la identidad y a los alimentos de la niña de autos, por lo que estima que corresponde una interpretación amplia y adhiere a la expuesta por la “a quo”. De tal forma, se evitan retrasos por exclusivas razones formales.

En conclusión: la decisión implícita contenida en la atacada (entender justificada la inasistencia de la actora a la audiencia preliminar por acoger los argumentos del libelo de fs. 16, o bien, entender no aplicable la sanción a la pretensión de autos) es correcta”.

El Tribunal invoca el mismo criterio en procesos de alimentos. (sentencia N.40/2004 en RUDP 4/2005 caso 54)

Por su parte el Tribunal de Apelaciones de Familia de 1er Turno también analiza la naturaleza de la pretensión para determinar la aplicabilidad de la sanción prevista en el art. 340.2 CGP (sentencias N°s 91 y 231/2005 en IUDP 2/2006 casos 45 y 46 respectivamente)

Finalmente, también una decisión aislada la justicia laboral, se expide en similar análisis. Sentencia del 5.10.91 en LJU Tomo CII p. 240. Expresa en lo medular que “el contralor (art. 340.2) así como la sanción se aplica debe ser compatible con la naturaleza del derecho que se ventila en juicio (art. 228 numeral 2 CGP) y que la misma implica la pérdida del derecho sustancial que motiva la acción...La sanción aplicada en el sub-exámene importa para el actor una renuncia no deseada– a us derecho legales –aún cuando estos sean litigiosos– que tiene naturaleza indisponible ... aunque se entienda que se trata de derechos renunciabiles, la renuncia solo es válida si proviene de la libre, espontánea y expresa voluntad del trabajador y no de la imposición coactiva, sancionatoria de su conducta procesal”

El Derecho del Trabajo, como viene de analizarse en el numeral anterior, garantiza al trabajador una panoplia de derechos, unos irrenunciables y otros renunciables, calificación que se traduce en los hechos en el margen de la libertad que ostenta para disponerlos.

En consecuencia, cuando de derechos sustantivos laborales se trata, el tribunal estará llamado a analizar la naturaleza de los mismos para deducir las reglas adjetivas aplicables ante la incomparecencia del actor –habitualmente el trabajador y titular de los mismos– a la audiencia : si la regla general o la especial referida a los derechos indisponibles.

## 8. LA INCOMPARECENCIA DE LA PARTE ACTORA A LA AUDIENCIA PRELIMINAR EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

El Código General del Proceso tributando al principio de inmediación regula como solución de principio la comparecencia personal de las dos partes en la audiencia preliminar y poniéndolas en situación de carga, determina las consecuencias ante la ausencia de cada una.

Respecto de la parte actora, sorteadas las situaciones de excepción<sup>(35)</sup>, y no habiéndose justificado el motivo de su incomparecencia, o de haber sido estimado injustificado por el tribunal, dispone que habrá de tenérsela por desistida de su pretensión. Se advierte entonces que el legislador ordena atribuir a la inasistencia a la audiencia preliminar la consecuencia del abandono del derecho sustantivo, ya que no se refiere al proceso sino a la pretensión<sup>(36)</sup>.

Debe verse que a la hora de regular estas consecuencias no realiza discriminación expresa respecto de la naturaleza de los bienes que hubieran integrado la pretensión. Pero, por las razones apuntadas precedentemente, el tribunal

(35) Esto es, la prórroga por única vez por razones de fuerza mayor y la comparecencia por representante ante motivo fundado.

(36) Al respecto señala Tarigo que "... La consecuencia de esta inasistencia no justificada del actor a la audiencia preliminar es, sin duda, gravísima. El desistimiento de la pretensión es, en el CGP, equivalente a la renuncia del derecho subjetivo sustancial en que se fundara la pretensión. Es un modo unilateral de conclusión del proceso, no requiere la conformidad de la contraparte y determina que no pueda replantearse o reproponerse el proceso ..." "... La solución del CGP nos resulta a nosotros también, claramente excesiva, desproporcionada. De iure condendo, pensamos, que bien podría sustituirse por el desistimiento del proceso, con la consiguiente condena al pago de las costas y costos del proceso (art. 231) y eventualmente, la condena a indemnizar daños y perjuicios (art. 232) De tal forma un acto u omisión procesales, la inasistencia a la audiencia aparejaría consecuencias exclusivamente procesales –lo que jurídica y racionalmente corresponde– sin incidir directamente en el derecho sustantivo de las partes, a cuyo servicio, no cabe olvidar nunca, está, precisamente el Derecho Procesal..." "...Se evitaría de este modo esa verdadera incongruencia por la cual no liberarse de una carga procesal pueda tener consecuencias, ya no puramente procesales, sino sustanciales"... "La carga de la asistencia personal de las partes a las audiencias del proceso". en VIII Jornadas Nacionales de Derecho Procesal. pp. 204-205.

llamado a resolver no podrá sortear la apreciación de la naturaleza de los derechos sustantivos en debate, por cuanto, interpretado contextualmente el propio cuerpo normativo adjetivo presenta soluciones diversas en función de la naturaleza de los derechos sustantivos en debate: para los disponibles, el desistimiento de la pretensión (art. 340.2); para los indisponibles seguir los trámites del proceso respectivo (art. 134 inc. 2do).

El resultado de la aplicación sistemática del cuerpo procesal que se propone, atiende adecuadamente la naturaleza de los derechos en debate y en su caso, la indisponibilidad que deriva del terreno sustantivo.

Si los derechos sustantivos que componen la pretensión han recibido la tutela de la indisponibilidad, mal podrían considerarse abandonados en el proceso, y mucho menos tácitamente. De allí que la solución general edictada por el art. 340.2 del CGP se presente tanto inadecuada como fuera de sintonía con el ordenamiento procesal apreciado integralmente, respecto de las situaciones en las que la pretensión contenga bienes indisponibles. Para tales casos, la consecuencia del desistimiento de la pretensión se torna inaplicable. Ello por dos razones: una, por contrariar la regla de derecho sustantivo que lo declara indisponible; y otra, por colidir con otras previsiones del cuerpo procesal que tutelan especialmente derechos de tal naturaleza. Como ya se ha indicado, la especial tutela procesal de los derechos indisponibles, se explica y justifica por la previa tutela en el plano sustantivo.

Porque, la disponibilidad de los derechos en el proceso se halla limitada por la naturaleza de algunos derechos que son esencialmente indisponibles. El interés social comprometido en cierta clase de relaciones jurídicas impone la necesidad de posponer las facultades dispositivas de las partes<sup>(37)</sup>. La indisponibilidad sustantiva es indisponibilidad procesal<sup>(38) (39)</sup>.

Debe pensarse que la sanción procesal que se analiza encuentra su razón de ser en el principio de inmediación que ilumina el proceso. Esto es, en el respeto de un principio procesal. De allí que resulte improcedente que la consecuencia de la vulneración de un principio procesal exceda este ámbito, y peor aún, que ingrese

(37) Ob. cit., "Código General del Proceso. VESCOVI ... T. 1, p. 62. Teitelbaum en interpretación similar ejemplifica estas situaciones con las pretensiones de familia (Ob. cit., RUDP 3/1991 p. 385) y Tarigo agrega las de desalojo. Ob. cit VIII Jornadas Nacionales ... p. 209.

(38) BARBAGELATA, Héctor Hugo. "Los medios de prueba en el procedimiento laboral" en RDL 119 p. 560)

(39) Expresa Octavio Raciatti, analizando los principios especiales del proceso laboral que, en todo caso (ya sea como principios, técnicas, particularidades o peculiaridades propias) se trata de los efectos o de las proyecciones que la disciplina sustantiva del derecho laboral y sus principios, despliegan en el ámbito del proceso. (Los principios del derecho laboral en el derecho procesal del trabajo" en Treinta estudios sobre Derecho Procesal del Trabajo. . p. 23 FCU 2005).

en el terreno sustantivo y determine el abandono definitivo de un derecho que ni a su propio titular le está permitido hacerlo<sup>(40)</sup>.

Corolario de cuanto viene de decirse, cuando la pretensión refiere a la materia laboral que desde la Carta se halla blindada con la promesa de especial protección legal y concretada en un grueso de derechos indisponibles, no puede admitirse la aplicación indiscriminada de la regla del art. 340.2 CGP. Esta solo será aplicable, detectados derechos disponibles; cuando de derechos laborales indisponibles se trate, la regla se verá desplazada y sustituida por la del art. 134 inc. 2do. Porque es esta regla y no aquella, la que, partiendo de la instrumentalidad del proceso, atiende adecuadamente el principio hegemónico del Derecho del Trabajo: la protección del trabajo humano<sup>(41) (42) (43)</sup>.

(40) Teitelbaum, analizando el punto respecto del proceso de desalojo urbano entiende que la incomparecencia del actor a la audiencia preliminar en el proceso de desalojo, no puede determinar que se le tenga por desistido de la pretensión. Señala que "...tratándose de una ley de orden público, el actor no puede renunciar a su derecho al desalojo, ni expresa ni tácitamente. Lo mismo ocurriría en el proceso de divorcio; no puede existir desistimiento de la pretensión, o sea un derecho indisponible al divorcio por determinada causal. Ningún acto judicial o extrajudicial por el que se renuncia al divorcio o desalojo, vinculante para el futuro, sería válido ..." en "Incidencia del CGP en el proceso de desalojo urbano."

(41) RACIATTI, Octavio. Ob. cit. "Trascendencia procesal"... p. 849

(42) El Tribunal de Apelaciones de Trabajo de 1er Turno integrado ha argumentado en los fallos en los que la autora ha estado discorde como ya se citó al inicio, que la indiscutida admisibilidad de la transacción se alinea con la posibilidad de aplicar la consecuencia prevista por el art. 340.2 del CGP aún en caso de pretensiones indisponibles.

El fundamento de las discordias puede sintetizarse en los siguientes puntos:

1. La irrenunciabilidad –fruto de la indisponibilidad– de los derechos laborales no es relativa porque el trabajador actor está habilitado para transar como afirma la Sala. Sino que es relativa, por cuanto no todos los derechos laborales son irrenunciables.

Por otra parte no pueden homogenizarse los institutos de la renuncia y la transacción por cuanto, aquella supone un abandono deliberado del derecho y esta importa recíprocas concesiones .

2. Por su parte la admisión de las reglas legales sobre prescripción de los créditos laborales deriva de tres fundamentos: uno, su especial previsión para la materia laboral; otro, en que el legislador realiza una opción política –no general sino especial– postergando el valor "protección del trabajo" por el valor "seguridad jurídica"; y el último en que la protección del trabajador debe lograrse a través del ejercicio de los derechos y no mediante la eternización de las situaciones conflictivas o dudosas que conspiran contra la paz social (PLÁ RODRÍGUEZ, Américo, citando a Centeno. *Los principios del Derecho del Trabajo*. p. 190). Cuando la relación de trabajo ha finalizado, el trabajador abandona el estado de sujeción que explicaba el instrumento de la irrenunciabilidad y al recobrar su libertad de ejercer el derecho, resulta razonable dar paso al valor seguridad en casos de inercia en la actuación jurisdiccional del derecho. (En similar sentido, Juan Raso Delgue, Mario Garmendia Arigón y Alvaro Rodríguez Azcúe. *Prescripción laboral*. p. 24)

La interpretación contextual de cada regla procesal desautoriza sustentar que solo el art. 134 del CGP hubiera considerado las cuestiones vinculadas al orden público. En puridad, este y los arts. 1, 137 y 199, que permiten deducir la existencia de un principio que sustenta un tratamiento procesal diverso, cuando están en juego tales derechos sustantivos.

3. En definitiva en el caso en el que el análisis de la pretensión denunciaba el reclamo de derechos de fuente constitucional y por ende indisponibles, la consecuencia de la incomparecencia de la parte actora a la audiencia preliminar no podía ser la prevista por el art. 340.2 del CGP, sino, la nueva convocatoria . De forma, de resguardar conjuntamente, el principio de inmediación y el principio de especialidad de las reglas procesales cuando están en juego derechos sustanciales indisponibles.

(43) Analizando la hipótesis de incomparecencia del trabajador a la audiencia preliminar, sostuvo la autora que la inaplicabilidad evidente de la regla del art. 340.2 a los derechos laborales indisponibles, convocaban al juez a descubrir el debido proceso mediante la aplicación de la regla compatible con la naturaleza de los

Corolario de las razones que se han expuesto, el desistimiento automático de la pretensión laboral se concreta en claro incumplimiento del mandato constitucional de protección al trabajo humano, ignora el principio de aplicación “conforme” o “desde” la constitución que debe iluminar la creación de la norma para el caso concreto partiendo de la disposición general; resiste a la aplicación sistemática del CGP en tanto desconoce especialidad alguna para los derechos indisponibles y en definitiva, no respeta tampoco, la regla interpretativa del art. 14 CGP que mandata subordinar el proceso a la tutela de los derechos sustantivos.

De admitirse, se estaría tolerando que la regla adjetiva desmoronara la construcción protectora que parte del texto constitucional iluminada tanto por el principio del art. 53 como por el de irrenunciabilidad sobre abundantemente reconocido en la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales. (art. 2 lit. e) <sup>(44)</sup>

**9. LA REMISIÓN AL ART. 340 1, 2 Y 3 DEL CGP PARA COLMAR EL VACÍO QUE ARROJA LA DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL INC. 1 DEL ART. 14 DE LA LEY N° 18.572.**

La sentencia que se examina declara la inconstitucionalidad de la solución de la Ley N° 18.572 a la hipótesis de incomparecencia no justificada del actor a la audiencia— el archivo de los autos —y ordena colmar el vacío con la aplicación de la regla del CGP que dispone que “se tendrá como desistimiento de la pretensión”.

Pero no subordina la aplicación de la regla de integración a la consideración de la naturaleza de los derechos en debate, arriesgando que de contener la pretensión derechos laborales indisponibles, resulten definitiva y tácitamente abandonados por su titular.

En tal caso, esto es si el objeto del proceso persiguiera derechos laborales indisponibles, el resultado integrativo que ordena la sentencia permite realizar las siguientes deducciones:

La primera, que subordina la regla sustantiva a la procesal en la medida que desatiende la indisponibilidad del derecho garantizada en el terreno del Derecho del Trabajo.

---

derechos, integrando la solución no prevista expresamente, con la del art. 134 del CGP que dispone que cuando de derechos indisponibles se trata, debe continuarse con el proceso respectivo independientemente de la actitud procesal de la parte. “Interpretación sistemática...” p. 114.

(44) Las previsiones legales de caducidad de otrora y actuales de prescripción, no desautorizan la interpretación que se propone. Ello por cuanto estas responden a una opción política del legislador en el terreno sustantivo que consiste en priorizar en el caso concreto, el valor seguridad jurídica respecto del de protección del trabajo. El profesor Plá Rodríguez cuando estudia el punto expresa que la protección del trabajador debe lograrse a través del ejercicio de derechos y no mediante la eternización de las situaciones conflictivas o dudosas que conspiran contra la paz social. Ob. cit., “Los principios...” p. 190.



La segunda, que aún en el entendido de la sentencia en punto a que la integración debía realizarse a través de las reglas del CGP, no remite al especial tratamiento que el mismo cuerpo normativo reserva a los derechos indisponibles.

La tercera, que tampoco concilia con la solución elaborada por al propia Suprema Corte de Justicia en el proyecto de ley de reforma del CGP que al regular los efectos de la incomparecencia de las partes a la audiencia preliminar, en el art. 340.2 inc. 3ro dispone : “Si el proceso versare sobre las hipótesis previstas en el art. 134, la inasistencia no justificada del actor determinará que se esté a su impulso para la continuación del mismo”<sup>(45)</sup>.

## 10. A MODO DE CONCLUSIONES

La Ley N° 18.572 creó un nuevo sistema procesal laboral autónomo del ordenamiento procesal general, aplicable, según indica el art. 7, a todos los debates a plantearse en tal ámbito, en los que esté en juego la materia laboral con excepción de aquellos para los que existan otros procedimientos especiales. El designio del nuevo sistema reside, en la abreviación del tiempo del proceso en base a estructuras diseñadas desde la perspectiva de la relación sustantiva. El legislador, cumpliendo el mandato de protección especial del trabajo (art. 53), se posicionó en la relación de trabajo y desde ella, construyó el derecho adjetivo irrogándole a este la misma intensidad tuitiva que el sustantivo<sup>(46) (47)</sup>.

La Suprema Corte de Justicia se pronunció en vía de excepción de inconstitucionalidad, en la sentencia N. 137/2010 por la que declaró la inconstitucionalidad del inc. 1ro del art. 14 y para colmar el vacío dejado por la extirpación de la disposición ordenó como resultado integrativo la aplicación del art. 340 1, 2 y 3 del CGP.

La declaración de inconstitucionalidad a pesar de que el fallo refiere al inc. 1ro del art. 14, se limita conforme a los fundamentos desarrollados por la sentencia, a las consecuencias regladas para la incomparecencia del actor a la audiencia y no atrapa la exigencia de la comparecencia personal de ambas partes.

El resultado del proceso integrativo que ordena, a pesar de que refiere al art. 340 1, 2 y 3, debe entenderse ceñido al numeral 2 en la medida que es este el único que regula la hipótesis de incomparecencia del actor a la audiencia.

(45) El proyecto de ley presentado por la Suprema Corte de Justicia al Parlamento nacional fue el resultado del trabajo de una comisión integrada por un representante del Cuerpo y de magistrados representativos de todas las materias, que investigó y evaluó el funcionamiento y tendencias jurisprudenciales y doctrinarias mayoritarias a quince años de vigencia del Código General del Proceso. Al tiempo de la redacción de estas reflexiones el trámite parlamentario se halla en la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración –carpeta N° 2617 de 2008– de la Cámara de Diputados.

(46) COUTURE, Eduardo. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Depalma, Bs. As., 1951, p. 25.

(47) Editorial . Rev. Derecho Laboral. N° 237, p. 4. PÉREZ AMORÓS, Francisco. “Justicia efectiva, igualdad y rapidez procesal: Por un derecho del trabajo procesal. En: Rev. *Derecho Laboral*. N° 237, p. 10.

En tal sentido, la remisión que realiza la sentencia no subordina la aplicación de las consecuencias previstas por el art. 340.2 del CGP a la consideración de la naturaleza de los derechos en debate en el proceso, cuando el propio cuerpo contiene soluciones especiales para los derechos indisponibles.

Como consecuencia, la aplicación indiscriminada de la sanción prevista en el art. 340.2 CGP arriesga que, derechos laborales indisponibles, resulten definitiva y tácitamente abandonados por su titular o bien por no haber comparecido a la audiencia o bien por no haber justificado razones de fuerza mayor que ameritaran su prórroga.

El resultado integrativo ordenado por la sentencia como viene de decirse, no consulta ni con las previsiones especiales del CGP para los derechos indisponibles ni con el proyecto de ley de reforma de aquel, elaborado por la Suprema Corte de Justicia y actualmente a estudio en el Parlamento nacional.

Finalmente, si bien las presentes reflexiones se ven estimuladas por la sentencia N° 137/2010 de la Suprema Corte de Justicia, no hacen más que reproducir las elaboradas por la autora mucho antes tanto en actividad jurisdiccional como doctrinaria.